

**INFORME SECRETARIAL.** En Bogotá D.C., a los veintidós (22) días del mes de septiembre del año dos mil veintidós (2022), pasa al despacho del señor Juez Treinta y Dos Laboral del Circuito la demanda **EJECUTIVA No. 110013105032-2021-00605-00**, informando que la ejecutada emitió pronunciamiento con relación al mandamiento de pago librado, notificado de manera electrónica el día 1 de septiembre de la presente anualidad. Sírvase proveer.

**MARCELO ORLANDO PIÑEROS HERREÑO**  
Secretario

### **AUTO S**

#### **JUZGADO TREINTA Y DOS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede se dispone:

La parte ejecutante instauró demanda ejecutiva laboral en contra de la ejecutada por las sumas y conceptos señalados en el escrito de solicitud de mandamiento de pago.

Se dispuso ante la invocación de la parte actora librar mandamiento de pago el ocho (08) de febrero de la presente anualidad, ordenando notificar al ejecutado a través de medios electrónicos conforme Decreto 806 de 2020, quien dentro del término legal advirtió allanarse a las pretensiones de la demanda sin proponer excepciones.

### **CONSIDERACIONES**

Los presupuestos procesales, las garantías de derecho de defensa y el debido proceso se encuentran cumplidos, razón por la que ante una obligación clara, expresa y exigible a cargo del ejecutado y a favor de la ejecutante, y por el hecho de no haber constancia en autos del cumplimiento de la obligación, se procederá a proferir decisión de acuerdo al artículo 440 Código General del Proceso.

En el sublite, como la ejecutada no canceló la obligación dentro del término legal, ni obra constancia de haberse efectuado en el transcurso del proceso y luego de efectuada la notificación por medios electrónicos no propuso excepciones, habrá de continuarse con la presente ejecución por los conceptos y valores demandados, siendo así procedente además, dar aplicación a lo establecido en el inciso 2º del artículo 440 Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y DOS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: RECONÓZCASE PERSONERÍA** para actuar al doctor **HELBER HERNANDO ARIAS RODRÍGUEZ**, quien se identifica con la cédula de

ciudadanía No. 79.316.819 y la T.P. No. 58.486 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado judicial de la ejecutada **JUGOS TROPICALES S.A.S.**, en los términos del poder visto a folios 4 y 5 del archivo 18 del expediente digital.

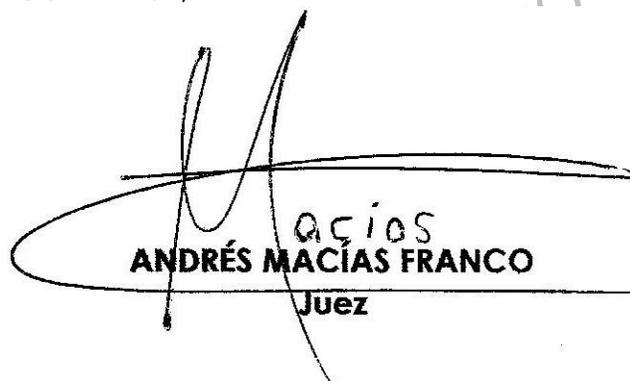
**SEGUNDO: ORDENAR** seguir adelante la ejecución en contra de la parte ejecutada **JUGOS TROPICALES S.A.S.**, conforme al mandamiento ejecutivo proferido dentro del proceso.

**TERCERO: PRACTICAR** la liquidación del crédito en los términos de que trata el artículo 446 del Código General del Proceso, procedan las partes de conformidad.

**CUARTO: CONDENAR** en costas al ejecutado y a favor de la parte ejecutante. Tásense por secretaría, incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$200.000.00.**

**QUINTO: INCORPORESE** y **PÓNGASE** en conocimiento de las partes, respuesta proveniente de la entidad bancaria Banco AV Villas visible en archivo 19 del plenario virtual.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
**MACÍAS**  
**ANDRÉS MACÍAS FRANCO**  
Juez